

**Expte. N° 13-04352489-9 "ES-  
NAOLA DANIEL c/ MUNICIPALIDAD  
DE GENERAL ALVEAR p/ Acción  
Procesal Administrativa"**

**Sala Primera**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

**I- Las constancias de la  
causa**

**i.- La demanda**

En autos el actor persigue la declaración de nulidad e inaplicabilidad del Decreto N°177 S.G./2.017 de fecha 18 de abril de 2.017, N°265 S.G./2017 de fecha 23 de mayo de 2.017 y Resolución N°4592/18 de fecha 19 de abril de 2.018 por la que se dispuso la cesantía y solicita la reincorporación inmediata en el mismo cargo y nivel escalafonario.

Refiere que se desempeñó como agente en la Municipalidad de General de Alvear desde el 01 de mayo de 2.011 como Inspector de Obras Privadas, clase 10 según Decreto N°230/S.G./2.011. Agrega que el 28 de agosto de 2.012 es afectado a prestar servicios en el Área de Dirección de Inspección General, según Resolución N°22 y el 19 de marzo de 2.015 es designado Jefe de Departamento de Obras Privadas clase 12 H, todo ello dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

Manifiesta que el 20 de abril de 2.017 se le notifica el Decreto N°177 S.G./2.017 donde se dispone la cesantía. Ante ello interpuso recurso de reconsideración y de apelación en subsidio siendo ambos denegados, el primero por Decreto N°265 S.G./ 2017 y el segundo (haciendo caso omiso al Dictamen del Asesor Legal del Honorable Concejo Deliberante) por Resolución N°4592/18 del 19 de abril de 2.018.

#### **ii.- La contestación**

A fs. 31/34 se hace parte por intermedio de apoderado la Municipalidad de General de Alvear, contesta demanda y solicita el rechazo por las razones que expone.

A fs. 41/42 se hace parte Fiscalía de Estado por intermedio de apoderado asume el control de legalidad que por ley le corresponde.

#### **III.- Consideraciones**

Analizadas las actuaciones, se advierte que la presente acción procesal iniciada contra el acto administrativo que dispuso la sanción de cesantía, se ha originado mediante nota realizada por el Director de Obras Públicas de la Municipalidad de General de Alvear, el que refiere que el agente Esnaola Daniel ha incurrido durante los meses de noviembre y diciembre en ausentismo y/o abandono de su puesto en forma injustificada durante la jornada de trabajo, sumado a considerar poca predisposición hacia su traba-

jo.

De acuerdo a las constancias obrantes en el expediente administrativo en el cual tramitó el procedimiento sumarial seguido al agente Daniel Esnaola, a fin de comprobar las faltas atribuidas, este Ministerio Público Fiscal comparte las consideraciones vertidas por el Honorable Concejo Deliberante de General Alvear (fs. 12/13 expediente administrativo N°4097-E-2.017), el cual consideró que los informes agregados relativos a ausentismo y/o abandono de su puesto de trabajo en forma injustificada durante la jornada de trabajo solo se refiere a cuatro fechas (21,22,23 y 27 de diciembre de 2.016), todo ello conforme constancias de fs. 2/12. Agregó que no se observa ni es probado durante el proceso sumarial que el agente haya sido apercibido si quiera formalmente y por tanto estimó que existe un mal encuadramiento de la causal, en el artículo 39 inciso c) de la Ordenanza N°1764 atento a que no ha habido jamás abandono de trabajo sino ausencias temporales de corto plazo según su propio reconocimiento.

En base a lo expuesto, se entiende que no se ha respetado el debido proceso legal, violentando de esa manera las garantías reconocidas en la Constitución Nacional (art. 18) y Provincial (art. 21) y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados con jerarquía constitucional, Declaración Americana de los Derechos del Hombre, art. XVIII; "Declaración

Universal de los Derechos Humanos, art. 10 y en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, art. 8 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. IX.

En este orden de ideas la Corte Federal ha afirmado que las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio son de inexcusable observancia, inclusive en los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria, haya o no sumario, de modo que el imputado pueda tener oportunidad de ser oído y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo (C.S.J.N., fallo del 11 de julio de 1.996, "Castillo Antonio y otros", LL-1996-E-603 y fallo del 2 de julio de 1996, en autos N° S. 1492/95 Superintendencia, LL 1997-B-303).

Asimismo se ha transgredido el principio de legalidad, aplicándose incorrectamente el marco normativo vigente (arts. 71 a 87 del Estatuto del Empleado Público Decreto Ley 560/75), el cual resulta aplicable al actor en tanto es empleado público.

A su vez, se lo sanciona por la imputación originaria afectándose así el derecho de defensa, dado que conforme resolución de fs. 15 se le imputa el cargo de inasistencias detalladas en informe de fs. 2/6 en los meses de noviembre y diciembre, sin merituar su gravedad como lo exige la normativa aplicable ni advertir

que no se trataba de inasistencias sino de ausencias temporales de corto plazo.

Se destaca que no obra en el expediente administrativo constancia de algún emplazamiento y/o apercibimiento por parte de los superiores jerárquicos a fin de ponerse al día con las labores que se dan por incumplidas, tal como lo destaca el Honorable Concejo Deliberante en su dictamen (fs. 12/13 expediente administrativo).

#### **IV.- Dictamen**

A mérito de lo expuesto, esta Procuración General estima que procede que V.E. haga lugar a la demanda conforme las consideraciones vertidas anteriormente.

Despacho, 14 de julio de 2020



Dr. HECTOR PRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General